## LEY DE 23 DE ABRIL DE 1928

**Chinchillas.-** Determínanse las penas a que estarán sujetos los que infrinjan o pretendan infringir la ley que prohibe la exportación de chinchillas viva y la participación que gozará el denunciante.

## HERNANDO SILES Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley,

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

Artículo 1º.— Los que infrinjan o pretendan infringir la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley Orgánica de Aduanas de 25 de noviembre de 1893, en cuanto a las exportación de chinchillas vivas, quedan sometidos a las siguientes sanciones:

Artículo 2º.—Los que exporten o pretenda exportar chinchillas vivas pagarán la multa de Bs. 25.000.— en el primer caso y Bs. 10.000.- en el segundo, por cada una. Los que fueren sorprendidos exportando chinchillas vivas sufrirán fuera del comiso y de la multa respectiva, un año de prisión.

Artículo 3º.— Las multas serán aplicadas por el poder administrativo y la pena de prisión por la autoridad judicial competente.

Artículo 4º.—El 50% de las multas corresponderá a la persona que denuncie el contrabando.

Si los que se compliquen en este contrabando son funcionarios públicos sufrirán la pena de dos años de prisión y la multa consiguiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de Sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 3 de abril de 1928.

JOSÉ PARAVICINI, Presidente Interino.--- HÉCTOR SUÁREZ R.

Damián Z. Rejas, S.S.—R. Téllez Cronenbold, D.S.ad hoc.---Medardo Chávez S., D.S. ad-hoc.

Por tanto la promulgo para que se tengo y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los 23 días del mes de abril de 1928 años .

H. Siles.— A. Palacios.

Es conforme:

R. Parada Suárez, Oficial Mayor de Hacienda.